

127
ATU
22386

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 1.º DE JULIO DE 1784.)

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA Ley veinte y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion, en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un egemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducion, ó venta, con lo demas que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REALE ORDINE
DEI
Y SECONDO
TOS
DE
DE
DE
DE
DE
DE

DE
DE
DE
DE
DE
DE

DE
DE
DE
DE
DE
DE

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que del abuso con que se introducen en el Reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley veinte y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes, y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Francés, y para

4
atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros estrangeros , por Real Orden que con fecha de veinte y uno de Junio próxîmo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor, y exâctitud la citada ley en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma , y de qualquier materia que sean , fin que primero se presente un egemplar en el mi Consejo , el qual sea visto, y exâminado de su órden , y se dé licencia para su introduccion , ó venta deteniendose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno , á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Minstierio de mi Real Hacienda : bien entendido que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia , deberá ésta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un egeinplar en las introducciones sucesivas , para que si fuere de la misma edicion la dexé pasar : todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion , y otras mayores en el de que se añadan , ó suplanten en las obras algunos hechos , ó especies distintas de las contenidas en el egemplar exhibido al Consejo para la licencia ; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su egecucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y tres del mismo mes acordó se guardase , y cumpliese , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion , y lo que conforme á ella se previene , y dispone en la referida ley , y lo guardéis con el mayor rigor , y exâctitud,

5
tud, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, sin
contravenirlo, ni permitir se contravenga en ma-
nera alguna, antes bien para que tenga su cabal,
y puntual observancia dareis los autos, y provi-
dencias que convengan, que así es mi voluntad;
y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
mado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé,
y crédito, que á su original. Dada en Madrid á
primero de Julio de mil setecientos ochenta y
quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan
Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hize escribir por su mandado. = El
Conde de Campománes. = Don Pablo Ferrandiz
Bendicho. = Don Marcos de Argáiz. = Don Pe-
dro de Taranco. = Don Manuel Fernandez de
Vallejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdu-
go. = Teniente de Canciller mayor. = Don Ni-
colás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V.
el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula de
S. Mag. por la qual se manda observar la Ley 23.
tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, en quanto á que no
se vendan Libros que vengán de fuera del Reyno en qual-
quier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que
pri-

primero se presente un egemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducion, ó venta, con lo demas que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y siete de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. LA Carta-orden, y Real Cédula que expresa, antecedentes, se lleven á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Señorío para su Informe, y hecho se trayga. Lo decretó, y mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya: Bilbao, y Agosto doze de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. =
Ante mi: Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. EL Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Pueden practicarse sin contravenir á los Fueros de este M. N. y M. L.

7

L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á catorze de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Ignacio de Elordui. = Lic. San Martin. =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cédula que antecede, y hace mencion el Informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en Bilbao á treinta de Agosto año de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. =
Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =



7
I. Señores de Vizcaya, y lo tanto con acuerdo de
su Real Consejo, en Bilbao a diez
de Agosto de mil setecientos ochenta y dos.
Yo, Juan José de Alburquerque, etc.
Alvarado.

AUTO. Real Cédula, en virtud de la cual se
comienda a la Real Cédula de los señores
de, y hace mención de algunas cosas que se
y como en ella se contiene, y para su cumplimiento
se se mandó. Y repita por V. M. de la Real
mis señas. La mandó el Señor Rey
de este M. N. y de la Señoría de Vizcaya de Bil-
bao a trece de Agosto año de mil setecientos ochenta
y dos. Yo, Juan José de Alburquerque, etc.
Alvarado.

Comisión con la Real Cédula de los señores de
de, y se continúa en el fin de la Real Cédula
de, y en las señas de V. M. de la Real
de, etc.

